



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 180 De Martes, 9 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210006800	Divisorios	Ofelio De Jesus Rua Lopez	Peter Leopold Poldervaart	08/11/2021	Auto Rechaza - Recurso De Apelación Cita Audiencia
05376311200120190001900	Ejecutivo	Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S. A.	Asesorías Integrales D M S.A.S	08/11/2021	Auto Pone En Conocimiento - Ordena Desglose
05376311200120180019400	Ejecutivo	Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S. A.	Innovemos Gestión Empresariales.A.S.	08/11/2021	Auto Pone En Conocimiento - Ordena Desglose
05376311200120210001500	Ejecutivo Con Título Hipotecario	Luis Gustavo Valencia Garcia	Maria Beatriz Jaramillo De Restrepo	08/11/2021	Auto Pone En Conocimiento - Reconoce Personeria
05376311200120210031100	Ordinario	Ana Cecilia Sanchez Henao	Constructora San Esteban S.A.S.	08/11/2021	Auto Rechaza - Demanda

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 9 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

2166c8cd-6aa1-4f2f-8e9c-829748868dd6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 180 De Martes, 9 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120170017200	Ordinario	Fabio Nelson Salazar Ocampo	William Alexander Valencia Alvarez, Cootransceja, Cootransceja Sas	08/11/2021	Auto Requiere - A Cootransceja S.A.S
05376311200120210031400	Ordinario	Jorge Ivan Villada	Empresas Publicas De La Ceja Del Tambo Esp	08/11/2021	Auto Admite / Auto Avoca
05376311200120200020500	Ordinario	Luis Enrique Ramirez Hernandez	Pedro Nel Zuluaga Alzate, Estadero La Tienda De Pedro El Retiro Sas	08/11/2021	Auto Pone En Conocimiento - Termina Proceso Por Desistimiento
05376311200120150043000	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	María Lilia Bustamante De Gómez	Herederos De Vicente Castañeda Y Otros	08/11/2021	Auto Pone En Conocimiento - Dispone Desarchivo
05376311200120180005600	Procesos Ejecutivos	Francisco Antonio Pavas Rivillas	Gloria Elena Giraldo Ospina	08/11/2021	Auto Pone En Conocimiento - Dispone Desarchivo

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 9 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

2166c8cd-6aa1-4f2f-8e9c-829748868dd6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 180 De Martes, 9 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210035300	Procesos Verbales	María Concepción Jaramillo Luna Y Otros	Luis Gerardo Restrepo Gonzalez	08/11/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
05376311200120180028100	Verbal	Jaime De Jesus Carmona Fonseca Y Otros	Luis Humberto Vasco Mosquera, Maria Cecilia Vasco Mosquera, Maria Consuelo Vasco Mosquera, Nancy Elena Vasco Mosquera, Nora Del Socorro Vasco Mosquera, Francisco Luis Buritica Mosquera, Pedro Antonio Montoya Mosquera, Alicia Mosquera Mejia, Mario De	08/11/2021	Auto Pone En Conocimiento - Deniega Solicitudes Declara Nulidad Requiere Demandante

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 9 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

2166c8cd-6aa1-4f2f-8e9c-829748868dd6



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., Ocho (08) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	MARÍA LILIA BUSTAMANTE DE GÓMEZ
Demandados	HEREDEROS DE VICENTE CASTAÑEDA Y OTROS
Radicado	2015-00430-00
Asunto	DISPONE DESARCHIVO

De conformidad con la solicitud formulada por la memorialista, esta Dependencia judicial, dispone el desarchivo del expediente para los fines pertinentes, así las cosas, procédase por Secretaria a librar el oficio de levantamiento de medida cautelar, conforme al auto emitido desde el 27 de octubre de 2016.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67335b1c280baef78db6152fe42ed70565f24ab8800923eb43abf8b1398a0a37**

Documento generado en 08/11/2021 12:00:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., Ocho (08) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	FRANCISCO ANTONIO PAVAS RIVILLAS
Demandados	GLORIA ELENA GIRALDO OSPINA
Radicado	2018-00056-00
Asunto	DISPONE DESARCHIVO

De conformidad con la solicitud formulada por el memorialista, esta Dependencia judicial, dispone el desarchivo del expediente para los fines pertinentes, así las cosas, procédase por Secretaria a librar el oficio de levantamiento de medida cautelar, conforme al auto emitido desde el 24 de septiembre de 2018.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a89c756b65c1af3fetc08afac96d17b76dc5330d8ea9fc2fcbb970917b9ae622**

Documento generado en 08/11/2021 12:00:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	<i>ORDINARIO LABORAL</i>
DEMANDANTE	<i>FABIO NELSON SALAZAR OCAMPO</i>
DEMANDADO	<i>WILLIAM ALEXANDER VALENCIA Y OTROS</i>
RADICADO	<i>05376 31 12 001 2017 00172 00</i>
INSTANCIA	<i>PRIMERA</i>
ASUNTO	<i>REQUIERE A COOTRANSCEJA S.A.S.</i>

Dentro del proceso de la referencia, se requiere a la co-demandada COOTRANSCEJA S.A.S., a través de su apoderado judicial, para que dentro del término perentorio de tres (3) días, allegue con destino a este expediente el formulario de afiliación a la ARL del Sr. FABIO NELSON SALAZAR OCAMPO para el ingreso del 08 de febrero de 2016, prueba decretada por este Despacho en auto del 01 de agosto de los corrientes y que a la fecha no ha sido aportada.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA



Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71fa1f58ac812b5ba2178c282556b2d919ab27b3f0d2e7592494ccfcc9e471d6**

Documento generado en 08/11/2021 12:00:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., Ocho (08) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Demandados	INNOVEMOS GESTIÓN EMPRESARIAL S.A.S
Radicado	05 376 31 12 001 2018-00194-00
Asunto	ORDENA DESGLOSE

Atendiendo a la solicitud presentada por el memorialista, esta Dependencia judicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del CGP, norma aplicable al proceso laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS, procede con el desglose de los documentos pertinentes para el retiro de los mismos.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **829590d8f5bce712e08281e1b0b6cb224219b1104cec6202e7e03932af3cf33a**

Documento generado en 08/11/2021 12:00:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Para el día de hoy 5 de noviembre del año 2021, se tenía programado llevar a cabo la diligencia de inspección judicial en el bien inmueble objeto de pertenencia. Sin embargo, minutos antes de desplazarnos al lugar de la diligencia, advertimos que en el correo institucional del Despacho, la abogada YULIANA PALACIO, presentó solicitud de nulidad procesal el día anterior alrededor de las 5:00 p.m. Por tal motivo no se lleva a cabo la inspección judicial programada. La Ceja, noviembre 5 de 2021

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	JAIME DE JESÚS CARMONA FONSECA y otros
Demandado	ABRAHAM DE JESÚS VASCO ESPINOSA y otros
Radicado	05376 31 12 001 2018 00281 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	DENIEGA SOLICITUDES – DECLARA NULIDAD – REQUIERE DEMANDANTE

Teniendo en cuenta que no fue posible llevar a cabo la diligencia de inspección judicial programada en el asunto de la referencia, por cuanto se ha solicitado la nulidad del proceso desde el auto admisorio de la demanda, el Despacho a través del presente proveído adopta las siguientes decisiones en cuanto a las distintas solicitudes aportadas con destino a este litigio:

1.- En memorial allegado al Despacho el día dos (2) de noviembre del año que avanza, el Dr. HERNAN ABEL ESTRADA MARIN, quien tal y como lo manifiesta representa los intereses del co-demandado JORGE HUMBERTO

ECHEVERRI OSPINA, y del tercero NESON DE JESUS ECHEVERRI OSPINA, se refiere a la sustitución del poder para la diligencia de inspección judicial que había de practicarse el pasado viernes 5 de noviembre, la cual como ya se dijo no se llevó a cabo, por lo que no se acepta la sustitución en razón a que fue conferida exclusivamente para dicha diligencia.

2.- La abogada YULIANA PALACIO BALBIN, presenta solicitud de nulidad procesal desde el auto admisorio de la demanda, afirmando representar al señor NELSON DE JESUS ECHEVERRI OSPINA. Sin embargo, tenemos de un lado que, la citada abogada YULIANA PALACIO BALBIN, carece de personería para actuar en este proceso, como se indicó en auto proferido el pasado tres (3) de noviembre del año que avanza. De otro lado tenemos que, el señor NELSON DE JESUS ECHEVERRI OSPINA, cuenta con apoderado judicial que lo representa en este litigio, cual es el Dr. HERNAN ABEL ESTRADA MARIN, quien como se indicó en párrafo anterior, aún manifiesta en los memoriales que es su mandatario judicial.

3.- Se allega memorial por parte del abogado WILLIAM DE J. MARTINEZ MARTINEZ, solicitando que se reconozca como terceros intervinientes en el proceso a los señores MONICA ECHEVERRI ECHEVERRI, LUZ DARY ECHEVERRI OSORIO y SIMON DE JESUS ECHEVERRI CASTAÑEDA, quienes le confirieron poder para tal efecto. Igualmente, aporta una serie de registros civiles y copias de cédulas de ciudadanía, de los cuales no hace alusión en su memorial. Como fundamento de su solicitud argumenta que la transferencia del bien inmueble se hizo de “forma extraña o fraudulenta” en la anotación N° 10, del año 1956, la cual corresponde a la compraventa de derechos proindiviso del inmueble por parte de los ascendientes de los terceros que pretenden intervenir en el litigio.

Al respecto tenemos que, el memorialista parte de la base que este Juzgado aceptó como terceros en el proceso a los señores HECTOR DE JESUS ECHEVERRI ECHEVERRI, SIMON DE JESUS ECHEVERRI CASTAÑEDA, y otros, sin tener en cuenta que dicho auto fue revocado por medio de proveído emitido el día dos (2) de julio del año 2020, a donde se remite al petente. No es por demás agregar que, no es por medio de este proceso que los terceros deben controvertir la “forma extraña o fraudulenta” en que sus ascendientes dejaron de figurar como copropietarios de los derechos que

en común y proindiviso tuvieron en alguna época en el bien inmueble objeto de litigio.

4.- La Dra. MARIA CECILIA OSPINA MACIAS, quien representa a la mayoría de los demandados en este proceso, aporta registro civil de defunción de la demandada ALICIA MOSQUERA MEJÍA, ocurrido el día 10 de noviembre del año 1994. Asimismo, allega registro civil de nacimiento de su hija SANDRA MILENA ARBOLEDA MOSQUERA, y poder conferido por esta última para su representación en este proceso.

De lo anterior se deduce que la acción se dirigió contra una persona que se encontraba muerta para el momento de presentación de la demanda, diciembre 3 de 2018, es decir, ya no era sujeto de derecho. La demanda no podía dirigirse contra la señora ALICIA MOSQUERA MEJÍA, sino contra sus herederos, en la forma prevista por el art. 87 del C.G.P.

El art. 133 del C.G.P. establece como causal de nulidad procesal: *“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

Se colige de las normas antes citadas que cuando una persona fallece antes de la presentación de la demanda, la acción debe dirigirse en contra de sus herederos, determinados e indeterminados, quienes deben ser citados al proceso en forma legal. En el caso que nos ocupa la demanda se dirigió contra la señora ALICIA MOSQUERA MEJÍA, persona que según copia del registro civil de defunción, falleció mucho antes de la fecha en que se presentó la demanda y se dio inicio a este proceso.

Es por lo anterior, que se ha incurrido en el trámite del proceso en causal de nulidad insubsanable que afecta todo lo actuado respecto de la señora ALICIA MOSQUERA MEJÍA, desde el auto admisorio de la demanda, toda vez que la misma debió dirigirse contra sus herederos determinados e

indeterminados, y no contra ésta. Los herederos por norma legal debieron ser vinculados al proceso como demandados, lo que nunca ocurrió.

No sobra advertir que no es posible la vinculación de dichos herederos cuando el proceso ya se encuentra adelantado en su trámite, por cuanto su vinculación no debe producirse como consecuencia de la integración de un litis consorcio, el que procede hasta antes de emitirse sentencia de primera instancia; su vinculación debe efectuarse citándolos como demandados desde la proposición misma de la demanda, por lo cual la actuación aquí efectuada debe dejarse sin efecto alguno con respecto únicamente a la señora ALICIA MOSQUERA MEJÍA.

En mérito de lo sumariamente expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA,

RESUELVE :

1°.- DENEGAR cada una de las solicitudes formuladas por los abogados HERNAN ABEL ESTRADA MARIN, YULIANA PALACIO BALBIN; y, WILLIAM DE J. MARTINEZ MARTINEZ.

2°.- DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado en este proceso desde el auto admisorio de la demanda, pero sólo en cuanto tiene que ver con la señora ALICIA MOSQUERA MEJÍA.

3°.- ORDENAR REHACER la actuación atinente a la causante ALICIA MOSQUERA MEJÍA. La prueba recaudada hasta el momento guarda plena validez respecto a los otros codemandados.

4°.- En consecuencia, REQUERIR a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que en el término de cinco (5) días:

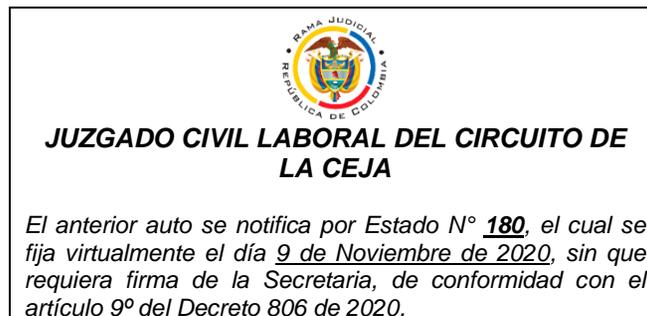
a.- Manifieste si se ha iniciado trámite sucesoral de la causante ALICIA MOSQUERA MEJÍA, allegando copia del auto de apertura y radicación de sucesión, y copia de reconocimiento de herederos.

b.- Indicará nombre y dirección de los herederos de la finada ALICIA MOSQUERA MEJÍA, de quienes se acreditará el parentesco con los correspondientes registros civiles.

c.- Adecuará la demanda dirigiéndola también contra los herederos determinados e indeterminados de la fallecida ALICIA MOSQUERA MEJÍA.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82cc4088b9589c3c89da8db08340f7f352366aff306cdec60d8baeeb6c56d66a**

Documento generado en 08/11/2021 12:00:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., Ocho (08) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Demandados	SOCIEDAD ASESORIAS INTEGRALES D & M S.A.S
Radicado	05 376 31 12 001 2019-00019-00
Asunto	ORDENA DESGLOSE

Atendiendo a la solicitud presentada por el memorialista, esta Dependencia judicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del CGP, norma aplicable al proceso laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS, procede con el desglose de los documentos pertinentes para el retiro de los mismos.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b4febe1a96e34aa9a652e1c6d983d8f5aa439dc7e28199fc181875893bae615**

Documento generado en 08/11/2021 12:00:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., ocho (08) noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LUIS ENRIQUE RAMÍREZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO	PEDRO NEL ZULUAGA ALZATEY OTROS
RADICADO	05376 31 12 001 2020-00205 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO

Dentro del proceso de la referencia, en memorial radicado en el correo de este Despacho el día 25 de octubre de los corrientes, el demandante, coadyuvado por su apoderada judicial presenta desistimiento incondicional de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, a efectos de resolver la solicitud, es preciso poner de presente el contenido del artículo 314 del C.G.P. que dispone:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

[...]

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

[...]

Teniendo lo anterior, una vez analizado el escrito, encuentra esta funcionaria judicial que, la solicitud es procedente, dado que cumple con las formalidades de ley, razón por la cual se aceptará el DESISTIMIENTO incondicional de todas y cada

una de las pretensiones de la demanda, advirtiendo que el mismo produce efectos de cosa juzgada.

No se impondrá condena en costas por no encontrarse causadas, en tanto en el presente asunto aún no se encuentra trabada la litis.

Corolario de lo anterior, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANT.,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento incondicional de todas y cada una de las pretensiones de la demanda ordinaria laboral incoada por el Sr. **LUIS ENRIQUE RAMÍREZ HERNÁNDEZ** en contra de **PEDRO NEL ZULUAGA ALZATE, ESTADERO LA TIENDEDE PEDRO EL RETIRO S.A.S. y COLPENSIONES**, advirtiendo que el mismo produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: NO IMPONER condena en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DAR por terminada la actuación y ordenar el archivo del expediente previa cancelación del registro en el sistema judicial.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **180**, el cual se fija virtualmente el día **09 de noviembre de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02dd4609553e5e45d77973b0c95a5ca12edcbd13c0d71def1fd2d42b5aa81a20**

Documento generado en 08/11/2021 12:00:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO (ACUMULADO) EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante	LUIS GUSTAVO VALENCIA GARCIA
Demandado	MARIA BEATRIZ JARAMILLO
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00015 00 (Acumulado 2020-00091)
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	RECONOCE PERSONERÍA

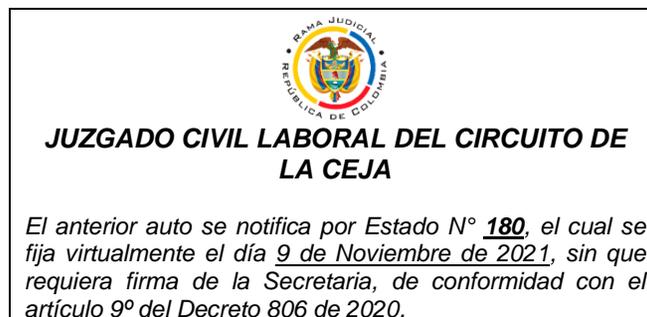
Se reconoce personería al abogado HERNANDO JAIME ARBOLEDA OCAMPO, para actuar en representación de la demandada MARIA BEATRIZ JARAMILLO, conforme al poder otorgado. Art. 74 C.G.P.

Asimismo, se dispone por la Secretaría del Despacho compartirle el expediente de manera digital, por correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



1

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **900abb97eeb1699735f3481c62b829b49cd2357616d50b0c35406434367d09d6**

Documento generado en 08/11/2021 12:00:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Le informo señora Jueza que, la apoderada de la parte demandante, estando dentro del término legal, presentó recurso de apelación contra la decisión que no revocó el amparo de pobreza concedido al demandado. Asimismo, le manifiesto que, la misma profesional del derecho estando dentro del término de traslado, presentó pronunciamiento frente al dictamen pericial aportado por la pasiva. Finalmente le informo que, el apoderado del demandado, estando dentro del término oportuno, presentó sustentación al recurso de apelación contra la decisión que rechazó la demanda de reconvención. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaría Ad-Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	DIVISORIO POR VENTA
DEMANDANTE	OFELIA DE JESÚS RÚA LÓPEZ
DEMANDADO	PETER LEOPOLD POLDERVAART
RADICADO	05376 31 12 001 2021 00068 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN – CITA AUDIENCIA

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la procuradora judicial de la parte demandante, contra la decisión que no revocó el amparo de pobreza concedido al Sr. PETER LEOPOLD POLDERVAART, adoptada por este Despacho en auto del quince (15) de octubre de los corrientes, toda vez que dicha decisión no es susceptible del recurso de alzada, por no encontrarse taxativamente señalada en el artículo 321 del C.G.P., y no tener consagración especial dentro del ley procesal general.

De otra parte, vencido como se encuentra el término del traslado del dictamen presentado por el demandado, y dado que con la respuesta a la demanda se solicitó por la pasiva la comparecencia de la perito designada por la parte demandante para formularle interrogatorio sobre su dictamen y

que este Despacho considera necesario escuchar en interrogatorio al perito de la parte demandada, se convoca a audiencia con el fin de interrogar a los peritos MARÍA MERCEDES NOREÑA SUÁREZ y OTONIEL DE JESÚS MUÑOZ ARANGO, aclarando que este último será interrogado únicamente por este Despacho, para cuyo efecto se señala el día **VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

Se pone de presente a las partes que la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma *Microsoft Teams*, y para tales efectos se pone a su disposición el protocolo respectivo, el cual podrá ser consultado en la página web de este Despacho a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-la-ceja>.

En tal sentido, se requiere a los apoderados de las partes para que informen a este Despacho el canal digital a través del cual se conectarán los peritos a la audiencia y realicen las gestiones del caso para la comparecencia efectiva de los mismos.

Finalmente, córrase traslado por secretaría del escrito de sustentación del recurso de apelación contra la decisión que rechazó la demanda de reconvencción, presentado por el demandado, según lo previsto en el art. 326 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° 180, el cual se fija virtualmente el día 09 de noviembre de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Página 2 de 2

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9370ac247985e86a00680670f50878979604a91c154aa6f7ae20e29795bac02e**
Documento generado en 08/11/2021 12:00:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Le informo señora Jueza que, la parte demandante dejó pasar en silencio el término concedido para dar cumplimiento a los requisitos de la demanda, mismo que venció el día veinticinco (25) de octubre los corrientes. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaría Ad Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ANA CECILIA SÁNCHEZ HENAO
DEMANDADO	CONSTRUCTORA SAN ESTEBANS.A.S.
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00311 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Verificada como se encuentra la constancia secretarial anterior y, toda vez que la parte demandante no dio cumplimiento a los requisitos exigidos por este Despacho mediante auto del catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), notificado en estados Nro. 165 del quince (15) del mismo mes y año, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral promovida por ANA CECILIA SÁNCHEZ HENAO en contra de CONSTRUCTORA SAN ESTEBANS.A.S.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente previa cancelación de su registro. Sin lugar a devolución de anexos, por cuanto la demanda se presentó de manera virtual.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Página 1 de 1

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f711e371774ce5910a1051d125d3de37b604af2ed8a0ec1164102ff8be8aac8**

Documento generado en 08/11/2021 12:00:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, ocho (08) noviembre de dos mil veintiuno (2021). Le informo señora Jueza que, la parte demandante, estando dentro del término concedido para dar cumplimiento a los requisitos de la demanda, que venció el día veinticinco (25) de octubre de la presente anualidad, presentó vía correo electrónico escrito de subsanación de la demanda con sus respectivos anexos en formato PDF, el cual fue remitido, junto con el auto que inadmitió la demanda, de manera simultánea al correo electrónico de la demandada esplaceja@eeppdelaceja.gov.co. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.



CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., ocho (08) noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JORGE IVÁN VILLADA
DEMANDADO	EMPRESAS PÚBLICAS DE LA CEJA E.S.P
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00314 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede se tiene que, la parte interesada estando dentro del término concedido en auto anterior, dio cumplimiento a los requisitos exigidos por este Despacho mediante auto del catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), razón por la cual y al reunir la demanda los requisitos exigidos por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, que modificó el artículo 25 del C. P. del T. y S. S, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades, incluida la laboral, y dado que esta juzgadora es competente para conocer de la misma por la naturaleza de la acción, el lugar de prestación del servicio y el domicilio de la demandada, este Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL incoada por JORGE IVÁN VILLADA, identificado con la C.C. 15.383.081 en contra de EMPRESAS PUBLICAS DE LA CEJA E.S.P, representada legalmente por ANDRÉS FELIPE ÁLVAREZ GRAJALES, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso ORDINARIO LABORAL de **PRIMERA INSTANCIA**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 del C.P.T. y la SS., dado que el presente asunto una de las pretensiones está encaminada al reajuste de los aportes a la seguridad social, frente a la cual no es posible establecerse su cuantía.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de la demandada en la forma establecida en los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, teniendo en cuenta que la parte demandante remitió copia de la demanda inicial y el escrito de subsanación con sus anexos al correo electrónico informado en la demanda, la notificación personal se limitará al envío del presente auto admisorio, conforme lo indica el inciso final del artículo 6 del citado Decreto. Se requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad, y aporte al proceso la constancia de acuse de recibo por parte del iniciador del mensaje de datos contentivo de la notificación de la presente providencia y de los mensajes de datos a través de los cuales se remitió la demanda inicial y la corrección a la misma, o pruebe por cualquier medio que el destinatario tuvo conocimiento de los mismos.

CUARTO: CONCEDER a la parte demandada el término de diez (10) días para contestar la demanda, el cual empezará a correr a partir del día siguiente a su notificación. (inc 3°, Art. 8° Decreto 806 de 2020, sentencia C-420 de 2020).

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso, gestión que será realizada por Secretaria de este despacho a través de la página web de notificaciones de esta entidad.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la Procuraduría Judicial en lo Laboral, a través de la remisión a su canal digital de notificaciones de oficio dirigido por este Despacho al cual deberá adjuntarse copia del presente auto, de la demanda, su corrección y los anexos.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandada para que se sirva dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. L y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

OCTAVO: REQUERIR a las partes, a través de sus apoderados judiciales, para que en cumplimiento de la carga procesal que les corresponde de conformidad con lo normado por el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, de todo memorial que radiquen con destino a este expediente remitan copia simultánea a los canales digitales de los demás sujetos procesales, so pena de las sanciones disciplinarias por incumplimiento de los deberes de los abogados, así las como sanciones pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en el Código Disciplinario Único, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el C.G.P., artículos 44 numeral 3 y 78.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **180**, el cual se fija virtualmente el día **09 de noviembre de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e8365549e556e0beedd8ae18679135db38064c2dfab096634c46c482a0c183f**

Documento generado en 08/11/2021 12:00:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., ocho (08) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	MARÍA CONCEPCIÓN JARAMILLO LUNA y OTROS
DEMANDADO	LUIS GERARDO RESTREPO GONZÁLEZ
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00353 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Una vez estudiada la demanda de la referencia, encuentra esta funcionaria judicial que la misma adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y ss del C.G.P y demás normas concordantes, así como en el Decreto legislativo 806 del 2020 “*por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo la civil, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 90 del C.G.P, para que los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de su rechazo.

1. Se cambiará la designación del juez a quien se dirige la demanda.
2. Se indicará el número de identificación de las menores CAMILA y SALOME CASTAÑO MÉNDEZ, así como el domicilio de todos los demandantes y del demandado.
3. Tanto en el encabezado de la demanda, como en el acápite de cuantía se ajustará la cuantía del proceso, toda vez que al superar las pretensiones los 150 smlmv el mismo no es de menor cuantía.
4. De conformidad con lo normado por el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, el poder conferido por los Sres. SERGIO ANTONIO CARDONA GALLÓN y MÓNICA MARÍA MÉNDEZ JARAMILLO, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijas CAMILA y SALOME CASTAÑO MÉNDEZ, se remitirá desde la dirección para efectos de notificación de los poderdantes, directamente al correo de este Despacho o al correo

del apoderado, aportando en este último caso la prueba correspondiente, o se realizará la presentación personal del mismo, al tenor de lo normado por el artículo 74 del C.G.P.

5. De igual manera, se corregirá el anterior poder y los poderes conferidos por las Sras. MARIA CONCEPCIÓN JARAMILLO LUNA y ANA CECILIA MENDEZ JARAMILLO en tanto se indica que la demanda será dirigida contra el Sr. LUIS GERARDO RESTREPO RESTREPO, no obstante, de la demanda y las pruebas aportadas con la misma se deduce que el segundo apellido del demandado es GONZÁLEZ. Al expedirse nuevamente los poderes se tendrá en cuenta lo normado por el artículo 5º ibídem, o en su defecto se dará aplicación al artículo 74 mencionado.
6. Toda vez que los hechos 2º, 4º y 5º contienen varias afirmaciones, los mismos deberán disgregarse, clasificarse y enumerarse de modo tal que cada hecho contenga una sola afirmación o negación susceptible de única respuesta por la parte demandada.
7. Se replanteará la información consignada en el hecho 8º, por cuanto no hace referencia a situaciones fácticas que sustenten las pretensiones, sino que corresponde a la liquidación de los perjuicios solicitados con la demanda, la que por demás se repite en las pretensiones y en el juramento estimatorio.
8. Se debe adicionar la pretensión primera indicando con precisión y claridad el evento sobre el cual se pretende la declaratoria de responsabilidad del demandado.
9. Se aportará la prueba del agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para incoar esta acción.
10. Se indicarán las normas adjetivas que sustentan la demanda.
11. Conforme lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, se indicará el canal digital donde pueden ser citados los testigos. De igual manera conforme lo indica el artículo 212 del C.G.P. se enunciarán concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial.
12. Se indicará la dirección física y electrónica para efectos de notificación de los demandantes, por cuanto solo se expresa la de su apoderado judicial.
13. Se indicará el municipio o ciudad a la que pertenece la dirección para efectos de notificación del demandado.

14. Conforme lo dispone el inc. 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 se aportará la prueba de la remisión de la demanda inicial con sus anexos a la dirección de notificaciones del demandado.

15. Se escaneará y aportará nuevamente la declaración juramentada de unión marital de hecho de los Sres. MONICA MARIA MENDEZ y SERGIO ANTONIO CARDONA CALLON, dado que la aportada con la demanda se encuentra ilegible.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda con sus anexos, el cual deberá remitirse al correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF y **simultáneamente remitirlo a la física para efectos de notificación del demandado, artículo 6º, inc. 4º del Decreto 806 de 2020.**

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **180** el cual se fija virtualmente el día **09 de noviembre de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c791ce99b9953230395cc473bef2e5e19c0e2b79d676c8c0ca8c3333dd31b0a4**
Documento generado en 08/11/2021 12:00:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>